



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.

En consecuencia, se procede a la aplicación de la fórmula electoral a que refiere el artículo 413 de la Ley de la Materia, arrojando a favor de los Partidos Políticos que a continuación se enumeran la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional en la cantidad que se indica:

PARTIDO	CANTIDAD FORMULAS ASIGNADAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	03 (TRES)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	02 (DOS)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	02 (UNA)
PARTIDO DEL TRABAJO	01 (UNA)
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	01 (UNA)
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	01 (UNA)
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	01 (UNA)
PARTIDO ALIANZA NUEVA	01 (UNA)
PARTIDO MORENA	01 (UNA)
PARTIDO HUMANISTA	00 (CERO)
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	00 (CERO)



Para lo anterior se utilizó la fórmula electoral a que se refiere el artículo 413 de la Ley Electoral vigente en el Estado, anexando a esta acta en cuatro fojas útiles la fórmula que al efecto se aplicó para todos los efectos legales a que haya lugar.

Consiguientemente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Electoral del Estado, expídase a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Constancias de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que respectivamente obtuvieron, cuyos candidatos electos integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado. Con lo anterior se da por concluido el Cómputo Estatal relativo a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, siendo las 14:00 catorce horas del día 14 de junio del año 2015, levantando la presente acta para que quede como constancia, firmando los que intervinieron en el acto."

A.6.2 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECORRENTE.-

La recurrente en su escrito de demanda inicial vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

“...Hechos.

Atendiendo la convocatoria en término de Ley, expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Partido Verde Ecologista de México, en los plazos señalados por el artículo 289 de la Ley Electoral, presento las fórmulas para diputados por el principio de Representación Proporcional.

En dicha lista de fórmulas, la suscrita encabezó la segunda fórmula como candidata a diputada para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

El pasado domingo 7 de junio, se llevó a cabo en nuestro estado la jornada electoral.

Con fecha 10 de junio en cada una de las 15 Comisiones Distritales Electorales de nuestro estado, tuvo verificativo las correspondientes sesiones de cómputo distrital.

El día 14 de junio en el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se llevó a cabo la sesión de cómputo (sic) en la que se aplicó la fórmula electoral para asignar diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo señalado en los numerales 407, 408, 409, 413, 414 y 415 de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado.

En dicha sesión se asignaron los doce escaños que corresponden a los diputados de representación proporcional, de la siguiente manera:

- 1. PRI: Fernando Chávez Méndez.*
- 2. PRI: Martha Orta Rodríguez.*
- 3. PVEM: Manuel Barrera Guillén.*
- 4. Nueva Alianza: José Ricardo García Melo.*
- 5. PAN: Mendizábal Pérez.*
- 6. PAN: Josefina Salazar Báez.*
- 7. PAN: Enrique Alejandro Flores Flores.*
- 8. PRD: J. Guadalupe Torres Mtz.*
- 9. Movimiento Ciudadano: Lucila Nava Piña.*
- 10. Conciencia Popular: Oscar Vera Fabregat.*
- 11. PT: José Belmarez Herrera.*
- 12. Morena: Jesús Cardona Mireles.*

Agravios





Causa agravio la inequitativa distribución efectuada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional sin tomar en cuenta la equidad de género, violentando mis garantías constitucionales, derechos humanos y derechos políticos electorales entre otros.

El concepto de equidad está vinculado a la justicia, imparcialidad e igualdad social.

Se conoce equidad de género a la defensa de igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad. Esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos y que no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social, tal y como era frecuente hace algunas décadas en la mayoría de las sociedades occidentales.

De ahí que podamos establecer, por tanto, que para que tenga lugar la mencionada equidad de género se tiene que producir o generar dos situaciones concretas y fundamentales. Por un lado, estaría la igualdad de oportunidades y por otro, la creación de una serie de condiciones determinadas para que se puedan aprovechar las citadas oportunidades.

En este sentido, hay que subrayar que para conseguir la mencionada equidad se están llevando a cabo distintos avances en la gran mayoría de los sectores de nuestra sociedad actual. De esta manera nos encontramos con el hecho de que en nuestro país se aboga por que haya paridad entre hombres y mujeres dentro de lo que sería el ámbito político.

La equidad de género consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos. Los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo. El Estado, por lo tanto, tiene que garantizar que los espacios políticos sean asignados de manera simétrica.

Conceptos en Materia de Equidad y Género

En el marco de la transversalidad de la perspectiva de género y con la finalidad de establecer un lenguaje común de conceptos en la materia para el quehacer legislativo, retomamos los siguientes conceptos como principios que guían a la Comisión de Equidad y Género:

Acciones afirmativas. Actos estratégicos de carácter temporal que buscan poner en marcha políticas de apoyo a las mujeres para enfrentar la desigualdad, la inequidad y la injusticia de las estructuras existentes;

Derechos Humanos de la Mujer. Aquellos a los que cualquier mujer puede acceder, por lo cual son de carácter universal. Los derechos humanos de la mujer son inalienables, imprescriptibles e indivisibles. La plena participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad, en los planos regional, nacional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basada en cuestiones de género, son sus objetivos prioritarios;

Equidad. Principio de acción dirigido hacia el logro de condiciones justas en el acceso y control de los bienes culturales y materiales tanto para las mujeres como para los hombres. Al ser un término

vinculado con la justicia, obliga a plantear los objetivos que deben conseguirse para avanzar hacia una sociedad más justa:

Equidad de Género. Principio que, conscientes (sic) de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

Género. Conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas, asignadas según el momento histórico, a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. El Género se construye a partir de la diferencia anatómica del orden sexual, no es sinónimo de mujer; hace referencia a lo socialmente construido. Refiere diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, por razones sociales y culturales que se manifiestan por los roles sociales (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria), así como las responsabilidades, el conocimiento o la prioridad en el uso, control, aprovechamiento y beneficio de los recursos;

Igualdad. Implica que todas las personas, sin excepción, son iguales ante la ley y ante el Estado, por lo que deben tener las mismas oportunidades de satisfacción de sus necesidades y de ejercicio de los derechos;

Perspectiva de Género. Herramienta de análisis que nos permite identificar las diferencias entre hombres y mujeres para establecer acciones tendientes a promover situaciones de equidad. El uso de la perspectiva de género permite comprender que existe una asimetría que se concreta en uso de utilización del poder. También sirve para delimitar cómo esta diferencia cobra la dimensión de desigualdad y ayuda a entender que esta situación es un hecho cultural que puede y debe ser cambiado;

Transversalidad de la perspectiva de género. Integración de la perspectiva de género en el diseño y ejecución de políticas, programas, actividades administrativas, económicas e institucionales para contribuir un cambio en la situación de desigualdad genérica.

Es sencillo observar la conformación del próximo Congreso del Estado:

Diputados de Mayoría

I Matehuala PRI Roberto Alejandro Segovia Hernández

II Cerritos PRI Gerardo Limón Montelongo

III Santa María PRI Esther Angélica Martínez Cárdenas

IV Salinas PRI José Luis Romero Calzada

V SLP PVEM Gerardo Serrano Gaviño

VI SLP PRD Dulcelina Sánchez de Lira

VII SLP PAN Mariano Niño Martínez

VIII SLP PRD Sergio Enrique Dessfasiux Cabello

IX Soledad PRD María Graciela Gaitán Díaz

X Rioverde PRI Oscar Bautista Villegas

XI Cárdenas PAN Jorge Luis Díaz Salinas

XII Valles PAN Xitlalic Sánchez Servín

XIII Tamuín PAN Héctor Meraz Rivera

XIV Tancanhuitz PRI María Rebeca Terán Guevara

XV Tamazunchale Nueva Alianza Guillermina Morquecho Pazzi





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.

De los resultados obtenidos en la jornada electoral, el pasado día 10 de junio las Comisiones Distritales Electorales, entregaron las constancias de mayoría únicamente a 5 mujeres, esto es, únicamente una tercera de los contendientes ganadores fueron mujeres, los que nos da una proporción aritmética de 3 a 1.

Si bien es cierto, que esta es una eventualidad que no se puede prevenir, ya que depende de las preferencias del electorado, si se puede lograr con acciones afirmativas por parte de la autoridad electoral en lo concerniente en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ya que es el caso, como lo indique en líneas arriba, el pasado día 14 de junio del 2015, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, asigno (sic) a las 12 posiciones restantes, las de representación proporcional, para dar un total de 27 diputados en la LXI legislatura del H. Congreso del estado, otorgando únicamente 3 curules a mujeres, nuevamente nos encontramos ante un escenario de disparidad, pero ahora en una proporción aritmética de 4 a 1.

Lo que se observa con mayor claridad en la siguiente tabla comparativa:

	Mayoría	Relativa	Representación Proporcional		Total	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
PAN	3	1	2	1	5	2
PRI	4	2	1	1	5	3
PRD	1	2	1		2	2
PVEM	1		1		2	
PT			1		1	
MC				1		1
PNA		1	1		1	1
MORENA			1		1	
PCP			1		1	
Total	9	6	9	3	18	9

Tal y como lo mandatan nuestros ordenamientos legales, los de índole federal e inclusive los tratados internacionales, es obligación garantizar el principio de igualdad y equidad de género, no tan solo al momento de registrar las formulas a candidatos, sino también al momento de asignar los espacios de representación, en este caso las diputaciones por el principio de representación proporcional, y para el caso es aplicable:

SUP-JDC-403/2014 y su acumulado

Debe Garantizarse el Principio de Igualdad y Equidad de Género en el Acceso e Integración de los Órganos Políticos de Representación.

SUP-REC-112/2013

En la Asignación de Diputados de Representación Proporcional, Debe Observarse el Orden de Prelación Establecido en la Lista Correspondiente, Pero Conforme al Principio de Alternancia de Género. La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político electorales, del ciudadano, identificados con las claves SX-JDC-658/2013 y SX-JDC-659/2013, relacionada con la

asignación de diputados locales, por el principio de representación proporcional de la mencionada entidad federativa. Lo anterior, porque se consideró que la interpretación correcta de la norma electoral al momento de asignar las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, era aquélla que armonizara la aplicación del orden de prelación de las listas de candidatos registradas ante la autoridad administrativa electoral por el Partido Acción Nacional, con los principios de equidad, paridad y alternancia de género, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en la Constitución federal, la legislación electoral local y diversos instrumentos internacionales, tal y como lo sustentó la responsable, lo que condujo a concluir que la asignación de diputados de representación proporcional fue conforme al orden de prelación establecido en la lista correspondiente, pero conforme al principio de alternancia de género. Asimismo, manifestó que con esa interpretación, se permitió garantizar la paridad de género a la que se refiere la Constitución y ley electoral de Oaxaca, así como a la Constitución federal y las disposiciones internacionales que imponen la obligación de garantizar la eficacia del derecho a la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y la eficacia de las cuotas de género que permiten hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, quien históricamente ha sido objeto de discriminación.

SUP-JDC-611/2012 y su acumulado

Discriminación Positiva, su Único Fin es Eliminar o Reducir las Desigualdades del Género Subrepresentado (sic). La Sala Superior confirmó la designación de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Movimiento Progresista". Lo anterior, al considerar que el mecanismo que contempla el artículo 219, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género, puede ser referido como una acción afirmativa o de discriminación inversa, porque toma en consideración aspectos como el sexo o la raza, al buscar la equidad de los géneros y establecer medidas dirigidas a favorecer a uno de los géneros que se encuentra subrepresentado (sic) en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les pudiera afectar, ello con el propósito último de alcanzar la equidad de género como base fundamental del sistema democrático. SUP-JDC-510/2012 y sus Acumulados los Criterios y las Medidas en Torno al Tema Equidad de Género, Buscan Garantizar y Generar Condiciones que Fortalezcan la Igualdad. La Sala Superior confirmó la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de sustituir al actor como candidato al cargo de diputado federal de mayoría relativa en el distrito 6 del estado de Oaxaca, así como el acuerdo emitido por el Consejo General Democracia Igualitaria 19 del Instituto Federal Electoral, por el que se inició el procedimiento especial relacionado con el cumplimiento de la cuota de género. Lo anterior, al considerar que el acuerdo impugnado obedece al cumplimiento de disposiciones legales en torno a la equidad de género y a los criterios adoptados a nivel internacional, autoridades electorales, jurisdiccionales y administrativas, a partir de los cuales se toman medidas a efecto de que los derechos político-electorales se ejerzan garantizando el principio de igualdad, los cuales resultan idóneos y razonables a fin de garantizar y general condiciones de equidad para la postulación de candidatos. Por lo tanto, concluyó que no hay vulneración al derecho político-electoral del actor, en tanto, que las disposiciones en materia





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.

de cuota de género buscan atemperar las desigualdades que por razones históricas, culturales o de cualquier otra índole existen respecto de la participación política de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades a efecto de ser postulados y posteriormente ocupar cargos de elección popular, a partir de criterios que son razonables a fin de conseguir el fin perseguido privilegiando la equidad de género.

Tesis IX/2014

Cuota de Género. Debe trascender a la Asignación de Diputados de Representación Proporcional (Legislación de Oaxaca).-De la interpretación de los artículo 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas y las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de Género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro (sic) persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso Local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.- Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.-Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.-&de noviembre de 2013.- Mayoría de tres votos.-Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo. 40 La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Tesis XXX/2013

Acciones Afirmativas. Naturaleza, Características y Objetivo de su Implementación.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultativa OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs.

México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Esta tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Quinta Época: Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.-Actores: Felipe Bernado Quintanar 42 González y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de octubre de 2013.- Mayoría de seis votos.- Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 82 y 83.

No deberá de pasar desapercibido para esta autoridad electoral que ha sido un criterio sustentado por los H. Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Lograr la paridad de género en la integración de los congresos en diversos estados de nuestra república, al determinar que los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, constituyen el fundamento para sostener que la cuota prevista para la postulación de candidaturas debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y a la integración total del Congreso.

Lo anterior, porque sólo de esa manera se pueden derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades que históricamente han afectada a las mujeres para acceder a los cargos de elección popular.

Ya que con este recurso se pretende que se combine la acción afirmativa y el derecho de autoorganización (sic) de los partidos políticos para la integración de las listas de representación proporcional. De tal manera que se respete este principio para los partidos que tuvieron una mayor votación y se ejerce la medida afirmativa para los que lograron menos votos.

Logrando una designación armónica para garantizar la equidad de género y respetar la autonomía de los institutos políticos, así como la voluntad de los electores.

Ya que vivimos en épocas donde se advierte la obligación constitucional de los partidos políticos de registrar, en sus propuestas de candidaturas, la paridad de género, es decir igual número de mujeres y hombres, y esa idea debe permear en a (sic) la impartición

